



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04894-2012-PA/TC

LIMA

MARÍA ROSARIO LUISA FERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de abril de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Rosario Luisa Fernández contra la resolución de fojas 472, su fecha 10 de agosto de 2012, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se deje sin efecto las Resoluciones 106086-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de octubre de 2006, 20217-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 22 de julio de 2008, y 7640-2008-ONP-DPR/DL 19990, de fecha 12 de diciembre de 2008; y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación adelantada por cese colectivo y/o reducción de personal, prevista en el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, así como los costos y costas procesales.
2. Que de la Resolución 7640-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 12 de diciembre de 2008 (ff. 24 y 25), que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 20217-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 (f. 18), y del Cuadro de Resumen de Aportaciones (f. 26), se advierte que la entidad previsional le denegó a la demandante la pensión de jubilación adelantada de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, por considerar que al cese de sus actividades laborales, esto es, el 10 de diciembre de 1992, acreditaba únicamente 16 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
3. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Que, con la finalidad de acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04894-2012-PA/TC

LIMA

MARÍA ROSARIO LUISA FERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

para acceder a la pensión reclamada, la recurrente ha presentado, en el presente proceso, la siguiente documentación que es materia de evaluación junto con el expediente administrativo 01300161706 (ff. 192 a 460):

- Hoja de Datos del Asegurado de fecha 1 de diciembre de 2008, en la que se consigna su vínculo laboral con la empresa Tubos y Bastidores S.A., por el periodo comprendido del *1 de agosto de 1968 al 1 de setiembre de 1974* (f. 31).
 - Declaración jurada de fecha 10 de agosto de 2007, en la que manifiesta que ha laborado en la empresa Tubos y Bastidores S.A., desde el *1 de setiembre de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1975* (f. 16) y declaración jurada de fecha 13 de julio de 2006, suscrita por la apoderada de la actora, Petronila Nelly Condori Valverde, en la que declara que su poderdante, doña María Rosario Luisa Fernández Rodríguez, laboró para su empleadora Tubos y Bastidores S.A., *del 1 de setiembre de 1971 al 31 de diciembre de 1975* (f. 395).
5. Que, con respecto a la referida documentación, ésta no genera convicción para acreditar aportaciones, dado que el periodo laborado por la actora en la empresa Tubos y Bastidores S.A., según lo consignado en la Hoja de Datos del Asegurado se contradice con lo manifestado en las declaraciones juradas.
 6. Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar, además, que conforme a lo establecido en el Decreto Supremo 082-2001-EF –derogado por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Supremo 092-2012-EF, publicado el 16 de junio de 2012–, la Declaración Jurada elaborada por el asegurado obligatorio con la finalidad de que se le reconozca un máximo de cuatro años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones deberá ser presentada adjuntando los siguientes documentos: liquidación de beneficios sociales de su empleador, boletas de pago, declaración jurada del empleador, certificado de trabajo y cualquier otro documento que haya sido expedido por el empleador, donde se consigne fecha cierta y se haga mención al asegurado; situación que no se ha presentado en el caso de autos.
 7. Que, en consecuencia, al no haber demostrado la parte demandante en la vía del amparo las aportaciones necesarias para obtener la pensión solicitada, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04894-2012-PA/TC

LIMA

MARÍA ROSARIO LUISA FERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL